# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0836/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas; y, el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; (…) mediante escrito presentado el día 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación y también hizo valer causales de improcedencia . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora, la que hizo suya, y la adjunta a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se concedió a la parte actora el término de ley a efecto de que amplíe su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito que presentó el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el justiciable **amplió su demanda**; en el que refutó los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

Por ello, por auto del 2 dos de octubre del año antes citado, se tuvo a la parte enjuiciante por ampliando su demanda, en tiempo y forma, corriéndole traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, así como requiriéndole rendir el informe que fue admitido como prueba del actor. . .

Lo que hizo el Representante Legal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) a través de su escrito presentado el 18 dieciocho de octubre de ese mismo año; en el que sostuvo que no ha operado la negativa ficta.

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada, por dando contestación a la ampliación de la demanda en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no haber rendido el informe solicitado, se le apercibió para que lo rindiera en el término concedido; lo que finalmente realizó esa autoridad, por escrito de fecha 30 treinta de octubre del año mencionado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Por auto de fecha 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado, dando con ello cumplimiento a los requerimientos formulados; por lo que habiéndose admitido como prueba a la parte actora dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **19** diecinueve de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se dio cuenta que el autorizado de la parte actora, Aldo Adán Flores Montes, formuló alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 0836/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una **negativa ficta** atribuida al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en el presente asunto, el enjuiciante manifestó que a la fecha en que promovió la demanda, esto es, al día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; no se le había dado respuesta a su petición, o manifestó que no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -**la negativa ficta** a la petición que el impetrante formuló al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el sentido de que se iniciara el procedimiento administrativo que proceda a efecto de determinar la legalidad del cobro de los conceptos consistentes en: tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas residuales, drenaje, recargos, aviso de adeudo, no obtener registro, descargar residuos sólidos e impedir visitas domiciliarias, respecto de la cuenta número 148404; **no se configuró** al momento de presentarse la demanda, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en su escrito de contestación a la demanda, **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no ha operado aún** la negativa ficta señalada por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **sí se actualiza** en el asunto que nos ocupa, toda vez que la parte actora no acató el término de 10 diez días hábiles con que contaba la autoridad demandada para emitir respuesta a lo solicitado, conforme lo establecido en el artículo 5, segunda parte del primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es la petición formulada por la parte demandante y; lo expresado por la parte enjuiciada al contestar la demanda; quien resuelve concluye **que sí se actualiza la causal** en estudio; pues efectivamente, al momento que se presentó la demanda, **no se había configurado** la negativa ficta que impugna el impetrante del proceso, de acuerdo al razonamiento y cómputo siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la parte accionante señaló como acto impugnado, la negativa ficta por parte de la ahora demandada, a su solicitud de que se iniciara el procedimiento administrativo que proceda a efecto de determinar la legalidad del cobro de los conceptos consistentes en: tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas residuales, drenaje, recargos, aviso de adeudo, no obtener registro, descargar residuos sólidos e impedir visitas domiciliarias, respecto de la cuenta número 148404. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el artículo 5, en su segunda parte del primer párrafo establece:

*Artículo 5.-* “*El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito….. Asimismo el Presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que el asunto que nos ocupa, no se cumplió con el termino señalado en dicho precepto para que se generara una negativa ficta, que era de 10 diez días en adelante; termino que la parte actora no dejó cumplir, pues la petición se presentó el día 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y presentó su demanda al décimo día, (esto es, el día 18 dieciocho de agosto), cuando la autoridad demandada aún estaba en posibilidad de responder; luego entonces, para que se configurara la negativa ficta, tendría que haberse promovido la demanda hasta el día 21 veintiuno de agosto del año señalado, cuando ya se hubiere cumplido el plazo señalado en la ley; por lo que al no haberlo hecho de esta manera, en la especie, no llegó a configurarse la negativa ficta, esto es, la existencia de una resolución desfavorable a los derechos e intereses del particular peticionario, para efectos de su impugnación en el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, de acuerdo a la fecha de presentación de la petición de la parte justiciable al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (que fue el 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación de la demanda (18 dieciocho de ese mes y año), sólo transcurrieron 10 diez días hábiles, (lunes 7 siete, martes 8 ocho, miércoles 9 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete y viernes 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete; excluyéndose los días 5 cinco y

**Expediente número 0836/2doJAM/2017-JN**

seis, y 12 doce y 13 trece; por ser sábados y domingos, mismos que son inhábiles); por lo que en base a dicho cómputo, no se configuró la negativa ficta que impugna,

al no transcurrir el plazo mayor a 10 diez días, establecido en el ya mencionado artículo 5 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE**; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta también que no hay afectación al interés jurídico de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no afectarse los intereses jurídicos de la parte promovente, ni configurarse la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado, lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”. . . . . . . . . . .*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326  
; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .